REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

J87op90UZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 740

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00097-00**
DEMANDANTE: **HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que por auto de 6 de abril de 2021, se ordenó:

> *"REQUERIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, para que de manera inmediata, se sirva remitir copia de la constancia de recibido en físico, de la Resolución No. 000874 del 23 de diciembre de 2013, por parte del señor HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.070, junto con todas documentales que acreditaran tal actuación, o se hagan las manifestaciones a que haya lugar."*
>
> *"que por la Secretaría del Despacho se remita al apoderado de la parte demandante, el link del expediente digital, a fin de que realice el trámite correspondiente ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos solicitados*."

Es así que el 24 de mayo de 2021, mediante el oficio 2021-254 se remitió el link del expediente al apoderado de la parte demandante (25.ENVIO ENLACE EXPEDIENTE.pdf – Expediente digital).

El 28 de mayo de 2021, se recibió respuesta a la primera solicitud (26.RESPUESTA REQUERIMIENTO.pdf – Expediente digital), frente a la cual, la entidad informa:

> *"(…) me permito informar que, consultada la historia laboral del señor HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ, no se encontró registro de la información solicitada.*
>
> *No obstante, es importante mencionar que copia escaneada de la historial laboral del demandante fue aportada a ese despacho judicial con oficio No. 0011 del 18 de enero de 2021, siendo, estos, los únicos documentos que reposan en esta entidad, en relación con el señor BOHÓRQUEZ SUÁREZ"*[1]

Por último, el apoderado de la parte demandante, el 24 de junio de 2021 (27.SOLICITUD DTE.pdf – Expediente digital), elevó solicitud al despacho requiriendo:

> *"1. Solicito, se ordene por parte del Despacho, la elaboración del oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Área de Psicología y Psiquiatría Forense, por cuanto al día de hoy no ha sido enviado al correo electrónico para su respectivo trámite (…)"*

En atención a lo anterior, se dispone:

[1] Historia laboral que fue allegada el 26 de enero de 2021 (carpeta 20.RESPUESTA JUSTICIA PENAL MILITAR 26-01-2021 – Expediente digital.)

ORDENAR que, por Secretaría, se elabore nuevamente el oficio pertinente para **REQUERIR**:

- Al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – AREA DE PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA FORENSE, teniendo en cuenta que la parte demandante ya radicó un primer oficio, con el fin de que se CITE al señor HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.070, y se le PRACTIQUE EXAMEN PSICOLÓGICO para determinar, si el actor presenta algún trastorno o afectación mental y/o psicológica, producto de la expedición y ejecución de la Resolución No. 000433 del 15 de julio de 2016. El oficio deberá ir acompañado con la copia integra del expediente digital del presente proceso, el cual se reitera, ya fue enviado a la parte demandante.

Témino perentorio quince (15) días.

El oficio deberá ser remitido al correo electrónico indicado por el apoderado de la parte demandante para tales efectos, con el fin de que sea tramitado ante la entidad requerida. Realizado lo anterior, deberá acreditar al Despacho, la radicación física o electrónica correspondiente, en un término no mayor a los cinco (5) días siguientes de la recepción de la comunicación ordenada, remitiendo a los correos electrónicos del Despacho, la documental que dé cuenta de la radicación del oficio.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el oficio, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para disponer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 56 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 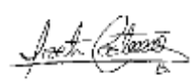 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f697c3f95ea8f3282057f07779432e413f6605f2d2ddf50603b14576aeb7743
Documento generado en 15/07/2021 01:28:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 728

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00150-00**
DEMANDANTE:	**ALBA SOFÍA CASTILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**

Mediante Auto proferido el 28 de mayo de 2021 (archivo “30.2017-150 pone en conocimiento.pdf”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo denominado “MANIFESTACIÓN DTE 09-03-2021”, con el fin de que se pronunciaran sobre sui contenido.

Vencido el citado término, ninguna de las partes efectuó pronunciamiento alguno, razón por la cual, y atendiendo a lo manifestado por la referida apoderada, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado**.

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo**

al Ministerio Público, al siguiente correo **procjudadm85@procuraduria.gov.co**, y **cpenaloza@procuraduria.gov.co**.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _**56** DE FECHA: **16 DE JULIO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bf351821fc56e3102b6e0bc7047a7ca3ac1d2f644a639268d56235faa9edb56
Documento generado en 15/07/2021 01:28:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 739

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. No. 11001-3335-007-2019-00444-00**
CONVOCANTE:	**KIRCHER RIVERA VALERO**
CONVOCADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha,** la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTE (20)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **08:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les

remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos,** junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DRGR

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO JUDICIAL** **DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 056 DE FECHA: 16 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eafb56d11c33cd4ac52bb5a56332440a6e59ac74aed5488a9c78515bd9f464c5

Documento generado en 15/07/2021 01:28:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 741

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00351-00**
DEMANDANTE: **NELSON ENRIQUE LEITON CHITO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en atención a lo allí expuesto así como en la subsanación de la misma, y a que no se ha obtenido respuesta al requerimiento, elevado en auto de 29 de abril de 2021, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE** al **EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

- Remitir **constancia de notificación** de la Resolución 3550 de 27 de diciembre de 2019 “Por la cual se retiró del servicio activo a un suboficial del Ejército Nacional”, respecto de LEITON CHITO NELSON ENRIQUE identificado con C.C. 1.060.986.651.

Así mismo, se ordena OFICIAR al **MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, **para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES,** se sirva:

- Remitir **constancia de notificación** del Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML19-2-499 de 22 de noviembre de 2019.

Líbrese y tramítese los oficios por la Secretaría del Despacho, con carácter URGENTE.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 56 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 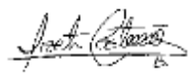 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b691b61b79cf8a76631ed3b64e3ac01a64a4ecd57d6f08a8ff70172076abd6d8
Documento generado en 15/07/2021 01:28:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00366-00**
EJECUTANTE:	**CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ**
EJECUTADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, FONPREMAG.**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 9 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, concediendo un término de 10 días al demandante para que la subsanara, es así que dentro del término legal, se allegó el escrito de subsanación con los soportes correspondientes.

2. El apoderado del ejecutante, en el escrito de la demanda, solicita que previo a librar mandamiento de pago, se sirvan oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora, para que se sirvan remitir:

> *"(…) primera copia con constancia de notificación y ejecutoria del fallo proferido por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 1 de marzo de 2018 (…)*
>
> *Lo anterior a fin de darle cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 166 del C.P.A.C.A., con el fin de corroborar el derecho cierto que ya fue reconocido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado no. 11001333420472016004430"*[1]

Sobre el particular es pertinente señalar, que esta solicitud se refiere a una decisión de otro proceso y juzgado que no corresponde con el que originó el proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el Título Ejecutivo.

Es pertinente precisar, que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, corresponde a la radicación No. 110013335007**20160037900**, promovido por el señor Carlos Arturo Castillo Cruz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La citada demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo, el 2 de septiembre de 2016:

---

[1] *Ver expediente digital, "02. DEMANDA_17_12_2020 14_58_06.pdf" (P. 9).*

2016-09-02	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 02 de septiembre de 2016	2016-09-02	2016-09-02	2016-09-02

Se destaca, que el trámite del citado proceso, se adelantó bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, como se puede evidenciar en el expediente, y en el registro de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial[2], en donde se advierten las etapas surtidas, que finalizaron con la sentencia de primera instancia proferida por el entonces titular del juzgado, el 28 de agosto de 2017.

En consecuencia, como quiera que la demanda se radicó el 2 de septiembre de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, que lo fue el 2 de julio de 2012, tanto su trámite, como efectivamente sucedió, así como la ejecución de la sentencia debe regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado judicial, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado el 28 de agosto de 2017, en la que se condenó al demandado a la reliquidación y pago de la pensión de jubilación del señor CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado del actor.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento en los siguientes términos[3]:

> *"(…) Que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legalmente por la señora ministra María Victoria Angulo, quien sea, el representante o haga sus veces, o a quien esta designe , a favor de mi poderdante señora CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.19.291.168, de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*
>
> *1) Por la suma de, DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MLC., ($17.437.532), por concepto de reliquidación de pensión para un total de (86) meses adeudados, derivados de la sentencia proferida por el juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriada en estrados, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.*
>
> *2) Que se libre mandamiento de pago por la suma de, OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MLC., ($8.134.473), por concepto de intereses, derivados de la sentencia proferida por el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriada, los cuales fueron causados del 02 de septiembre de 2013 al 31 noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma,*
>
> *3) Se condene en costas a la demandada"*

Para resolver sobre la orden de pago pretendida, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas con el escrito de demanda, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

---

[2] *https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion*
[3] *Ver expediente digital, "02. DEMANDA_17_12_2020 14_58_06.pdf" (P. 2).*

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En la sentencia base de ejecución, se ordenó a la demandada, la reliquidación y pago de la pensión de jubilación del señor CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado , esto es, desde el 3 de mayo de 2011 hasta el 2 de mayo de 2012, incluyendo: además de la asignación básica y prima de vacaciones, las primas especial y navidad, así determinado el ingreso base en la forma acabada de señalar el monto de la pensión será el 75% de dicho valor, con efectos a partir del 2 de septiembre de 2013, con prescripción trienal.

El 12 de abril de 2019, fue elevada solicitud de cumplimiento de fallo, la cual fue reiterada el 19 de octubre de 2020. Es así, que la demandada manifestó la imposibilidad de atender la petición dentro de los términos establecidos y que sería resuelta dentro de un plazo razonable a la expedición de la comunicación, lo anterior, debido al alto volumen de solicitudes que señala la entidad que han sido radicadas[4].

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en la carpeta del expediente digital, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por el ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tratarse de una sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, como quedó expuesto.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, como la sentencia quedó ejecutoriada el día 12 de septiembre de 2017[5], se tiene que su exigibilidad se configuró el 13 de julio de 2018.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 14 de julio de 2018 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 13 de julio de 2018, conforme se expuso en el numeral anterior), por lo que el ejecutante tenía hasta el 14 de julio de 2023 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 18 de diciembre de 2020[6], esto es, dentro del término legal previsto.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en la Sentencia del 28 de agosto de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada, el 12 de septiembre del mismo año, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, por los conceptos de, **(i)**

---

[4] Ver expediente digital, "03. PRUEBA_17_12_2020 15_03_44.pdf" (P. 29-37).
[5] Ver expediente digital "03. PRUEBA_17_12_2020 15_03_44.pdf" (P. 26)
[6] Ver expediente digital "01. Correo_Juzgado 07 Administrativo Sección Segunda – Bogotá D.C. - Outlook.pdf"

capital indexado, e **(ii) intereses moratorios** hasta que se efectúe el cumplimiento efectivo de la sentencia como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de noviembre de 2018[7], en relación con que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 5 de mayo de 2021[8] precisó que, ***"El valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito"*** (Negrilla del Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas señaladas en la demanda, así:

a) Por la suma de, DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MLC., ($17.437.532), por concepto de reliquidación de pensión para un total de (86) meses adeudados, derivados de la sentencia proferida por el juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriada en estrados, hasta cuando se efectúé el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto

---

[7] Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:
i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.
ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.
iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.
v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.
[8] Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Exp. Rad. 11001333502620160015 5-01.

01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

b) Que se libre mandamiento de pago por la suma de, OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MLC., ($8.134.473), por concepto de intereses, derivados de la sentencia proferida por el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriada, los cuales fueron causados del 02 de septiembre de 2013 al 31 noviembre de 2020, hasta cuando se efectúé el pago total de la misma.

El Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, un término de **CINCO (5) DÍAS,** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SEXTO.- Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO.- Se ordena al apoderado de la parte ejecutante y a quien sea designado como apoderado de la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda

con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u
NOVENO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.207 y portador de la T.P. No. 157.033 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _56 DE FECHA: **_ 16 DE JULIO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
deacaf3f29b2973e386e7a63f21d22710385ea0378a927dfbe95d6dd3c995cc7
Documento generado en 15/07/2021 02:11:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Julio quince (15) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-048-00**
DEMANDANTE: **ABIMAEL LARA MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que si bien, por error involuntario de la Secretaria, se tuvo por contestada en tiempo la demanda, al correr el traslado de las excepciones propuestas en dicho escrito, se advierte que la misma fue presentada de manera extemporánea, por cuanto se radicó el 29 de octubre de 2020, y el término para dicho fin, venció el 27 de octubre de 2020[1], razón por la cual, se habrá de dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado el 26 de febrero de 2021, aunado a que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, en especial la relacionada con el expediente administrativo, toda vez que fue allegado por la entidad demandada, como consta en los folios 55 a 63 del expediente digital, por lo que resulta

[1] *Incluyendo los dos (2) días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.*

procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS el traslado de las excepciones realizado el 26 de febrero de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.

Segundo.- NO DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Cuarto.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: la controversia se contrae a determinar si el demandante, señor ABIMAEL LARA MARTÍNEZ, tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, le reliquide y pague la asignación de retiro aplicando el principio de oscilación en las partidas computables, de la duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y el subsidio de alimentación, en consideración a lo dispuesto en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Quinto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Correr traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, a los siguientes correos **cpenaloza@procuraduria.gov.co** y **procjudadm85@procuraduria.gov.co**, dando

aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link, **https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EguHiuJXcVpIjBEcOAi0j-sB8PlUZyFq3v4Nb8eLOYti0Q?e=Cd8Cq2**

Quinto.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578, y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.646 del C. S. de la J., quien aportó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **56** DE FECHA: **16 DE JULIO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JAIBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
865262358b7e5f193214dfe5cd12876e55bc29d454c058c97c8aaba52a26d854
Documento generado en 15/07/2021 02:10:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00182-00**
DEMANDANTE:	**ELCY LUZ MILKES ACOSTA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTREGADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., contestó oportunamente la demanda, el 26 de enero de 2021, como consta en la carpeta 14.CONTESTACION DE LA DEMANDA – Expediente digital, y propuso las excepciones de "*CADUCIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION, AUSENCIA DE VINCULO DE CARÁCTER LABORAL, PRESCRIPCION, LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES, LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA e INNOMINADA".*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 15 de junio de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (17.TRASLADO EXCEPCIONES.pdf – Expediente digital), quien allegó escrito pronunciándose el 21 de junio de 2021 (18.DESCORRE EXCEPCIONES.pdf – Expediente digital), sin embargo, el escrito fue allegado de forma extemporánea, dado que el término vencía el 18 de junio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **CADUCIDAD**, fue sustentada en el sentido de que el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, los cuales empiezan a contarse desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado; así, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste deberá ser demandado durante este período so pena que opere la caducidad.

Así, se ponen de presente los siguientes aspectos:

> *"1. La reclamación que presentó la demandante y por la cual se solicitó el reconocimiento de las prestaciones sociales y todos los emolumentos inherentes a la labor efectuada se radicó en la entidad el veintiuno (21) de enero del año 2020.*
> *2. El oficio por medio del cual la entidad dio respuesta a la anterior solicitud se expidió el cinco (5) de marzo del año 2020, la cual fue notificada en debida forma.*
> *3. Contra el anterior acto administrativo no se presentó recurso alguno que haya extendido el término de ejecutoria.*

4. Según la constancia expedida por la Procuraduría Ochenta y seis (86) Administrativa Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el cuatro (4) de mayo del año 2020 bajo el radicado E-2020-229830.
5.A la fecha de radicación de la solicitud y, desde la notificación del acto administrativo habían transcurrido dos (2) meses (del 5 de marzo al 4 de mayo).
6.Si bien, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad, el término continua su conteo una vez se expide la constancia que agota el requisito prejudicial, hecho que sucedió el veintidós (22) de mayo del año 2020.
7. La demanda se radicó efectivamente el diez (10) de agosto del año 2020.
8. A la fecha de radicación de la demanda y, desde la constancia de agotamiento de requisito prejudicial habían transcurrido dos (2) mes y diecinueve (19) días (del 22 de mayo al 10 de agosto), tiempo que supera ampliamente los cuatro (4) meses con que cuenta la parte para presentar demanda conforme lo señalado de manera precedente.
9. En el primer término entre la notificación del acto y la radicación de la solicitud transcurrieron 2 meses y en el segundo lapso, esto es, entre la constancia de agotamiento del requisito prejudicial transcurrieron 2 meses y 19 días.
10. El término máximo para la presentación de la demanda era el veintiuno (21) de julio del año 2020, tiempo en el que se cumplieron los cuatro (4) meses.
Por lo anterior, en el presente caso se configuró el fenómeno de caducidad de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho debe referirse a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016[1], en donde se señaló, respecto de ciertos derechos laborales, que son considerados como irrenunciables, lo siguiente:

"***En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control*** *(de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA),* ***y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento****, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."
(Negrillas y subrayas del Despacho).

El anterior criterio del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, en providencia de 24 de agosto de 2017, donde sostuvo, lo siguiente:

"*Sobre la controversia planteada en el sublite, la Sala estima pertinente señalar que de conformidad con el pronunciamiento de unificación emitido por el H. Consejo de Estado,* ***la declaratoria de la existencia de un contrato realidad trae consigo el reconocimiento de varias pretensiones consecuenciales, entre ellas el pago de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, prestación que es de carácter periódico y por ende, en virtud de lo señalado en el artículo 164 del CPACA, la demanda contra el o los actos que nieguen su reconocimiento pueden ser demandados en cualquier tiempo****.*

En ese sentido, el juez no podrá abstenerse de admitir la demanda y dar trámite al medio de control, con fundamento en la configuración de la caducidad, porque aunque entre las pretensiones de restablecimiento haya unas que no tienen carácter periódico sobre las cuales opera este fenómeno (vg. pago de salarios y prestaciones definitivas), existe otra, la relacionada con los aportes pensionales adeudados, que si tiene

[1] *Providencia dictada dentro del Exp. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).*

esa naturaleza, y por lo tanto, debe abrirse camino al libelo inicial para analizar la pretensión principal que gira en determinar la existencia o no de la relación laboral invocada, para luego entrar a definir lo pertinente a las pretensiones consecuenciales*. (…)*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

En reciente providencia la misma Corporación, Subsección "E", con ponencia del H. Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, de fecha 10 de abril de 2019, dentro del expediente No. 2018-00115, se resolvió un recurso de apelación contra el Auto que negó la excepción previa de caducidad, dentro de una demanda de contrato realidad, disponiendo confirmar la decisión proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial, celebrada el 27 de noviembre de 2018, considerando:

"La Sala Unitaria confirmará el auto impugnado en atención a los mandatos del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA y según lo dispuesto por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, línea jurisprudencial que ha sido clara y enfática al indicar que ***los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, y como consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, están exceptuados del presupuesto de la caducidad, e incluso no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en estas controversias se debe realizar un pronunciamiento sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aun cuando ello no haya sido solicitado en la demanda, dado que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables y cuentan con la connotación de prestación periódica.***

Por lo tanto, es evidente que no se configuró la excepción previa de caducidad, pues la regla general aplicable a este caso, es que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo." (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, este Despacho debe precisar, que como la controversia bajo estudio versa principalmente sobre la declaratoria o no de la existencia de un contrato realidad entre las partes, lo cual involucra ciertos derechos laborales irrenunciables, como las cotizaciones a seguridad social, que comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, deberá **declararse infundada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada, ya que no es dable al juez abstenerse de conocer la demanda en estos casos, pese a que algunas pretensiones no tengan el carácter de periódicas.

Finalmente, el Despacho, debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto de las presuntas prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado[2], el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, **razón por la cual no se abordará su estudio**, en esta oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

---

[2] Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **56** DE FECHA: **16 DE JULIO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR- LA SECRETARIA

DCRE

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e9ca7efe88e6d7c90c75f7fc522d9449bac5650ca69ce25277ef4ddeaa81f98
Documento generado en 15/07/2021 01:28:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 11001-3342-057-2021-00092-00**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ**
DEMANDADA: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las causales señaladas en el artículo 141, numeral 1º y 14 º, del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Barrera Gómez, identificado con cédula de ciudanía No. 7.172.475, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación extrajudicial, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero causadas y dejadas de percibir por las diferencias en los ingresos laborales devengados por concepto de “bonificación por compensación” de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2012, correspondiente al reajuste o reliquidación equivalente a la diferencia del 80% de los ingresos laborales totales que devengaron los magistrados de Altas Cortes (art. 15 de la Ley 4 de 1992), aplicable al convocante quien fungió como Magistrado Auxiliar de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Es así, que la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia de 15 de marzo de 2021, señaló:

> *“(…) Por lo tanto, la fórmula conciliatoria corresponde al reconocimiento de este derecho laboral. Con ello, consideramos que el acuerdo cumple con las condiciones para ser aprobado en control de legalidad y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos del control de legalidad (…)”*

De conformidad con lo anterior, el proceso correspondió por reparto, al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., como se evidencia en el acta individual de reparto, con fecha 18 de marzo de 2021.

La actual titular del referido Despacho Judicial, en auto de 29 de abril de 2021, remitido a este Juzgado el 26 de mayo del año en curso, manifestó impedimento, el cual fundamentó, en lo siguiente:

"(…) Por la misma razón jurídica que motivó la conciliación alcanzada entre las partes en el presente trámite prejudicial, ***la suscrita Juez se halla tramitando actualmente demanda judicial en contra de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicada bajo el número 11001-33-35-027-2013-00818-00, para obtener la reliquidación de las prestaciones laborales por razón del ejercicio de funciones jurisdiccionales como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado.***

3.-Las circunstancias relatadas en precedencia configuran en la suscrita Juez las causales de recusación previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que, de una parte, me asiste un interés indirecto en las resultas de la controversia que pretenden conjurar las partes con el acuerdo alcanzado en la conciliación prejudicial y, de otro lado, se acredita la ocurrencia de un pleito pendiente entre esta funcionaria y la entidad convocada, Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al hallarse vigente una controversia sobre la misma cuestión jurídica respecto de la cual debo emitir decisión de fondo sobre su aprobación o improbación.

Bajo tales circunstancias, es imperativo para la suscrita Juez declarar su impedimento para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado en la presente conciliación prejudicial, razón por la cual, en acatamiento de lo previsto por el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 144 ibídem, se remitirá el asunto al Juez que sigue en turno en la Sección Segunda de este Circuito Judicial, para que asuma su trámite y decida de fondo (…)"

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 130[1], dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso, al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 140, que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos que se fundamenta.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto por la Jueza Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien manifiesta encontrarse impedida para conocer del asunto de la referencia, invocando para ello la causal consagrada en el artículo 141, numerales 1o y 14 del Código General del Proceso, dado que se halla tramitando actualmente demanda judicial en contra de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicada bajo el número 11001-33-35-027-2013-00818-00, para obtener la reliquidación de las prestaciones laborales por razón del ejercicio de funciones jurisdiccionales como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, toda vez que éstos han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.

---

[1] "***Artículo 130. Causales***. ***Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos***:
(…)" (Subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el **IMPEDIMENTO** manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 ESTADO DE FECHA: 16 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 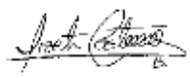 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88fb69abbf53cfa2c5197558584d60e497ef529ee33475a14b4188b339ff2887
Documento generado en 15/07/2021 01:29:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 363

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00152-00**
DEMANDANTE:	**NANCY CAMARGO CALDERÓN**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **NANCY CAMARGO CALDERÓN,** a través de apoderado judicial. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los**

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.669, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.240 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 56 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dccb4ea801939718ecc801df6bdc006576f0508a6445a2f8b0a1aff3e9c2c8d1
Documento generado en 15/07/2021 01:29:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 702

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00160-00
DEMANDANTE JOSE ALIRIO MORENO VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (SIC)

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el **término legal de diez (10) días**, se corrijan los siguientes aspectos:

1. No se encuentra debidamente designada la parte demandada, puesto que se indica que corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y en algunos apartes de la demanda, se cita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.Sobre la cuantía (Art. 162 No. 6 CPACA). La parte demandante estima la cuantía de la demanda así:

> *"(…) Se estima la cuantía de la demanda por valor de $7.239.606 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCT.), SIN INDEXACIÓN); esta cuantía resulta del análisis comparativo de la mesada pensional pagada por la demandante en cada uno de los años, comparándola con la que debió recibir, motivo de litigio; si la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, hubiera tenido en la liquidación mensual de la pensión de mi poderdante, el computo de la partida prima de actividad en un porcentaje del 33% de la asignación básica de acuerdo con el del Decreto. (…)"*

Sin embargo, no realiza la estimación razonada que prescribe el artículo antes descrito, esto es, en forma **discriminada y detallada** y que resulta necesaria para determinar la competencia, así mismo, **resulta necesaria a fin de tener certeza de lo pretendido en el medio de control**, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado[1].

3. No existe la debida claridad entre la pretensión del numeral 1, literal A y la señalada en el numeral 2, en relación con el porcentaje de prima de actividad pretendida.

4. Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021[2]:

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A – C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) "(…) "Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado."*

[2] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ."*

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

1. Debe ser actualizado el memorial mediante el cual se confiere poder al abogado, ya que revisados los anexos que se allegan con la demanda, se encuentra que fue otorgado poder por parte del señor **JOSÉ ALIRIO MORENO VARGAS** para que el abogado Joffre Mario Quevedo Díaz, ejerza su representación en este medio de control; sin embargo, el poder fue presentado personalmente en el año 2016**,** según la constancia de diligencia de presentación y reconocimiento, conforme sello de la Notaría 2 de Armenia - Quindío, en tal sentido, **deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder actualizado**.

   Se recuerda que en el poder deben indicarse los actos administrativos objeto del medio de control, o el asunto para el cual se confiere, determinándolo claramente, conforme el artículo 74 del C.G.P:

   "(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*** *(…)"* (Negrillas fuera de texto).

   Así mismo, el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020[3], que señala:

   "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)"

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021[4].

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

---

[3] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justiciar, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica"*

[4] *"(…)8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (…)"*** (Negrillas fuera de texto).

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE ALIRIO MORENO VARGAS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.56 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 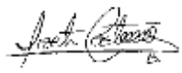 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e37e63d130b3f4091725cb87de90541a449a6d7bc2644cdd5499acabe01427e4
Documento generado en 15/07/2021 02:10:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	**No. 11001333500720210018500**
CONVOCANTE:	**LUIS JORGE CASTAÑO SILVA**
CONVOCADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
REFERENCIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 28 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **LUIS JORGE CASTAÑO SILVA**, actuando mediante apoderada, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 28 DE ENERO DE 2021,que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente LUIS JORGE CASTAÑO SILVA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÀ D.C., le solicitó al Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 10 DE OCTUBRE DE 2017,el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución 942 DEL 17 DE ABRIL DE 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 29 DE MAYO DE 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

" .... Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

"El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" .... Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 10 DE OCTUBRE DE 2017, siendo el plazo para cancelarlas el 25 DE ENERO DE 2018 pero se realizó el día 29 DE MAYO DE 2018 por lo que transcurrieron más de 124 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPÚES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 28 DE OCTUBRE DE 2020, transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 28 DE ENERO DE 2021, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO."

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 18 de abril de 2021, asignada por reparto a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 28 de junio de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*<< **En Bogotá D.C., el 28 de junio de 2021**, siendo las nueve de la mañana, (09:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos a la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia en la modalidad NO PRESENCIAL (…)*

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia de conciliación en la modalidad NO PRESENCIAL e informa a las partes que la audiencia está siendo grabada, al mismo tiempo que las instruye sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

A continuación, la apoderada del extremo convocante ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación adicionales sobre los mismos aspectos materia de controversia en la presente audiencia, y reitera que el medio de control que se pretende precaver con un acuerdo conciliatorio es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO. Así mismo manifiesta que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen así:

"PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 28 DE ENERO DE 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente LUIS JORGE CASTAÑO SILVA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCADA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta que "EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE:
De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial

del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, ***la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUIS JORGE CASTANO SILVA con CC 19376351 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 942 de 12 de abril de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:***

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de octubre de 2017
Fecha de pago: 29 de mayo de 2018
No. de días de mora: 123
Asignación básica aplicable: $ 3.197.767
Valor de la mora: $ 13.110.816
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 11.799.734 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

En los anteriores términos al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio así: fecha de solicitud de las cesantías: 10 de octubre de 2017, fecha de pago: 29 de mayo de 2018, No. de días de mora: 123, asignación básica aplicable: $ 3.197.767, valor de la mora: $ 13.110.816 para un VALOR TOTAL A PAGAR ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA CUATRO PESOS (11.799.734) equivalente al noventa por ciento (90%).

La apoderada de la entidad convocada manifiesta que frente a la asignación que se tiene en cuenta para liquidar la sanción por mora, si bien la parte convocante allegó un desprendible de pago, esta no tiene el carácter de certificación salarial, por lo que una vez consultado el aplicativo humano en el que se indica al detalle los datos de vinculación y salario del docente para el año 2018, se advierte que ***el salario de este año fue de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, con base en el cual se hizo la liquidación que se presenta.***

La apoderada envía al correo del despacho el pantallazo del aplicativo humano en que consta el salario al que hace referencia y se incorpora para que obre en el expediente digital.

Se deja constancia que previo a la celebración de la presente audiencia la apoderada de la parte convocada allegó al correo electrónico del despacho, en 01 folio copia del Acta del Comité de Conciliación Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de 21 de mayo de 2021.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie, respecto de la posición adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad: ante lo cual manifiesta que ACEPTA en su totalidad, la propuesta de conciliación presentada por la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro que el concepto conciliado es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO), por el valor de ONCE MILLONES SETECIENTOSNOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA CUATRO PESOS (11.799.734), a favor de la convocada, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. La resolución de reconocimiento de la cesantía, 2. La constancia de pago de la cesantía, 3. Copia de la reclamación administrativa. 4. Pantallazo del sistema humano en donde consta el salario del docente para el año 2018. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada2razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Por las razones expuestas esta Agencia del Ministerio Público avala el acuerdo celebrado en esta audiencia, de tal suerte que al ser respetuoso de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales consolidados en la materia, se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación. (…)>>. Resaltado fuera del texto.

4. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[1].

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

> ***"Artículo 3º. Clases**. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***
>
> "***Artículo 19. Conciliación**. **Se podrán conciliar** **todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

> "***Artículo 2°.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. **Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado**, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> ***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
> ***Parágrafo 2°**. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
> ***Parágrafo 3°**. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
> ***Parágrafo 4°**. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
> ***Parágrafo 5°**. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[2], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

---

1 La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.
2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998[3];
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

4.1 Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor LUIS JORGE CASTAÑO SILVA, quien actúa mediante apoderada, y de otro, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de apoderada judicial, debidamente facultada para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d) es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración de la caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria radicada en la entidad convocada, el 28 de octubre de 2020.

4.3. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria al Convocante, por el reconocimiento tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[4].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[5] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén*

4 Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
5 Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

> *la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.5. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable a la Sanción Moratoria.

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

> «***ARTÍCULO** 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
> (…)
> ***ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.**».-subrayado fuera del texto.*

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

> «***ARTÍCULO 1o. OBJETO**. La presente ley tiene por objeto **reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN**. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

> ***ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS****. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*
>
> *1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
>
> *2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*
>
> ***ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***
> (…)
> ***ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***
>
> ***PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*»(Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá.

Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

> *«…****para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política****, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *…Por lo anterior,* ***la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora***

> ***en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional****».-resaltado fuera del texto-.*

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

> *«i)* ***En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:***
>
> ***ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago****.*
> ***2****.Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> ***3****.Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto…». –resaltado fuera de texto-*

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

> *«…****tratándose de cesantías definitivas****, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público;* ***a diferencia de las cesantías parciales****, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo».-resaltado fuera del texto-*

4.6. Sobre la Indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

> «*… la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido*

en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. ***Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia****…*».(resaltado fuera del texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«…en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

.. ***En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido.*** *Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA****".***

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

"(…) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado[6]*,* ***señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social****, pero la cual* ***bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral*** *o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.*

Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador*.*

Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención*. (Resaltado fuera del texto original)*

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 11001333502720150089 1-01, al respecto indicó:

" *(…)*
De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en

[6] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

casos como el presente, en donde ***claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación****". (Resaltado fuera del texto original)*

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

4.7. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en el correo electrónico dispuesto para el efecto por la Procuraduría General de la Nación.

- Obra el poder conferido por el Convocante, a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada.

- **El 28 de octubre de 2020, con radicado No. SOA2020ER009832, el convocante, por intermedio de apoderado, elevó petición** dirigida al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva, ante esta entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; sin que obre prueba alguna que permita determinar que por parte de la entidad convocada, se hubiese dado respuesta a la misma, dentro del término legal previsto para tal fin (art. 83 Ley 1437 de 2011).

- Obra copia de la Resolución No. 0942 de 12 de abril de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – FNPSM, reconoció al convocante $77.477.637, por concepto de liquidación parcial de cesantías.

- Se encuentra así mismo respuesta proferida por la Vicepresidencia del FNPSM – Fiduprevisora, sin número, en la que certifican que dicha entidad programó pago parcial de cesantías, reconocida por la Secretaría de Educación de Soacha, al convocante, quedando a disposición a partir del 29 de mayo de 2018.

- Se observa desprendible de nómina del convocante, del período de 1 de enero de 2018 a 31 de enero de 2018.

- Se acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 8 de abril de 2021.

- Obra el auto de 6 de mayo de 2021, por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante a través de apoderada, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia.

- Se observa el poder conferido por la convocada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos y la respectiva sustitución de poder.

- Así mismo obra la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de 21 de mayo de 2021.

  Así entonces, y teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes:

Fecha solicitud cesantías	10 de octubre de 2017
Cumplimiento de los 15 días hábiles	1 de noviembre de 2017
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	17 de noviembre de 2017
Cumplimiento de los 45 días para el pago	25 de enero de 2018
Cumplimiento de los 70 días	**25 de enero de 2018**
Fecha de Pago	**29 de mayo de 2018**
Periodo de Mora (entre el 26 de enero de 2018 y 28 de mayo de 2018)	**123 días**
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	**28 de octubre de 2020, con radicado No. SOA2020ER009832**

- En cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, por tratarse de **cesantías parciales,** es la vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo.

- De acuerdo con la certificación del aplicativo humano, allegada por la convocada, el salario del docente para el año 2018, fue de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS.

- En la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, consta como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de octubre de 2017
Fecha de pago: 29 de mayo de 2018
No. de días de mora: 123
Asignación básica aplicable: $ 3.197.767
Valor de la mora: $ 13.110.816
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 11.799.734 (90%) *(…)"*

- Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 28 de junio de 2021, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que, en relación con la Convocante, se acordó, lo siguiente:

> *"La posición del Ministerio es* ***CONCILIAR*** *en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUIS JORGE CASTANO SILVA con CC 19376351 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías* ***(CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 942 de 12 de abril de 2018*** *. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de octubre de 2017*
>
> *Fecha de pago: 29 de mayo de 2018*
> *No. de días de mora: 123*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.197.767*
>
> *Valor de la mora: $ 13.110.816*
>
> ***Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 11.799.734 (90%)***
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*
>
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*
>
> *La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
>
> *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."*
>
> *En los anteriores términos al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio así: fecha de solicitud de las cesantías: 10 de octubre de 2017, fecha de pago: 29 de mayo de 2018, No. de días de mora: 123, asignación básica aplicable: $ 3.197.767, valor de la mora: $ 13.110.816 para un* ***VALOR TOTAL A PAGAR ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA CUATRO PESOS (11.799.734) equivalente al noventa por ciento (90%)****.*

> *La apoderada de la entidad convocada manifiesta que frente a la asignación que se tiene en cuenta para liquidar la sanción por mora, si bien la parte convocante allegó un desprendible de pago, esta no tiene el carácter de certificación salarial, por lo que una vez consultado el aplicativo humano en el que se indica al detalle los datos de vinculación y salario del docente para el año 2018,* ***se advierte que el salario de este año fue de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS****, con base en el cual se hizo la liquidación que se presenta*
>
> *(…)*
>
> ***Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie, respecto de la posición adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad: ante lo cual manifiesta que ACEPTA en su totalidad, la propuesta de conciliación presentada por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (…)"***

- Así entonces, advierte el Despacho, que en Acta de Conciliación suscrita por la Procuradora 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 28 de junio de 2021, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, entre otros, correspondientes al señor Luis Jorge Castaño Silva, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

4.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 28 de junio de 2021, ante la señora Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **LUIS**

JORGE CASTAÑO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.376.351, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($11.799.734)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 28 de junio de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 56 DE FECHA: 16 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12b155461fe89c6c56800ab7074d4e3032c2ddb28859cecac0361e34f56cefcc
Documento generado en 15/07/2021 01:29:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 729

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. A. E. 11001-3335-007-2021-00119-00**
EJECUTANTE:	**MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA**
EJECUTADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos**:

1. En primer lugar, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., a fin de comparecer al proceso, se debe actuar por conducto de abogado legalmente autorizado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante presenta el escrito de ejecución de la sentencia de manera personal.

2. En atención a que se trata de una demanda ejecutiva, a la cual le fue asignado un radicado independiente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el presente asunto deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., específicamente, (**i**) anexando el titulo ejecutivo base de recaudo, (**ii**) las pretensiones objeto ejecución deberán ser claras y concretas, teniendo en cuenta la orden dada en el título ejecutivo, y (**iii**) se debe determinar debidamente la cuantía.

3. Se debe enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y acreditar a este Despacho, su cumplimiento. De igual forma deberá procederse con el escrito de subsanación, de conformidad con el numeral 8 artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó y modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **56** DE FECHA: **16 DE JULIO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd19c0108b7e46741c0b2d0fa199b13a98824335a97d6ebc07c7a9b125adb012
Documento generado en 15/07/2021 01:29:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica